



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 08-07-2016 01:03:23

Al Contestar Cite Este No.: 2016EE44252 O 1 Fol: 0 Anex: 0 Rec: 4

ORIGEN: 000100.OFICINA ASESORA DE JURIDICA - N/JIMENEZ

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/LUZ MARINA SANCHEZ GALI

TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION

ASUNTO: INVESTIGAICON 20141290

000100

Señora
LUZ MARINA SANCHEZ GALINDO
TIENDA LUZ MARINA
Calle 6 D No. 1-12
Ciudad

POSTEXPRESS CITACIÓN

ASUNTO NOTIFICACION PERSONAL

La Secretaría Distrital de Salud, expidió la Resolución No. 000100 del 03 JUL 2016 "Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 2014-1290, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá". En consecuencia usted debe acercarse a la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad, ubicada en la carrera 32 No 12-81 piso 6° Edificio Administrativo con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal.

Si dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de ésta citación usted no comparece, la notificación se hará por Aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso que su comparecencia se realice por medio de apoderado, el poder debe estar debidamente constituido. También se podrá autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre, mediante escrito, en cuyo evento el autorizado solo estará facultado para recibir la notificación.

Cordialmente,

ADRIANA JIMENEZ BAEZ
Oficina Asesora Jurídica

Proyectado por: Nossa/ Contratista



000100

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD



MEMORANDO

PARA Dra. SULBY PATRICIA MC. BAIN MILLÁN
Subsecretaría de Servicios de Salud y Aseguramiento (E)

DE Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO

Remisión expediente Núm. 20143368

De manera atenta remito el proyecto de resolución mediante el cual se resuelve el recurso de apelación dentro de la actuación administrativa citada en el asunto.

Comedidamente,

ADRIANA JIMÉNEZ BÁEZ

Julia A.
Alozano

Radicado : 20161E3525 feb. 18 de 2016

Anexo 1 Expediente en 62 Folios
1 Proyecto de Resolución en 2 folios
1 Memorando de Citación en 3 folios





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 0971 de fecha 105 JUL 2016

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 2013 - 1290 adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de Noviembre de 2013 y por la Resolución 406 del 20 de Abril de 2015, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, mediante Resolución No. 02175 del 20 de mayo de 2015, sancionó a la señora LUZ MARINA SANCHEZ GALINDO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.571.718, en calidad de propietaria y/o Representante Legal del establecimiento denominado "TIENDA LUZ MARINA" (Expendio minorista), ubicada en la Carrera 6 D No. 1 - 14, Barrio Belén, Localidad Calendaría, de esta ciudad, con una multa de NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$ 966.525), suma equivalente a 45 salarios mínimos legales diarios vigentes, por violación a lo consagrado en las siguientes normas: Ley 9 de 1979 artículo 304; 305; Decreto 3192 de 1983 artículo 2 numerales 5, 6.

Que el Acto Administrativo Sancionatorio fue notificado a la señora LUZ MARINA SANCHEZ GALINDO, a través de aviso con radicación No. 2015EE58728 del 27 de agosto de 2015, quien interpuso dentro del término legal, recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra el mismo mediante el escrito radicado con el No. 2015ER69274 del 08 de septiembre de 2015.

Que, mediante Resolución No. 3317 del 20 de Octubre de 2015, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, confirmó el Acto Administrativo Sancionatorio y concedió el recurso de apelación ante este Despacho. *JA*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

2016-07-05 14:54:22

05 JUL 2016

Continuación de la Resolución No. -0971 de fecha 05 JUL 2016 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2013-1290, adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia en Salud Pública de esta Secretaría"

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La señora Luz Marina Sánchez Galindo, por medio del escrito de apelación manifiesta al Despacho, que por error de la señora Sandra M Layton inspectora que realizó la visita el día 28 de Diciembre de 2012 que colocó mal la dirección de notificación Carrera 6 D No. 1 – 14 siendo la correcta Carrera 6 D No. 1 – 12, por lo tanto no tuvo conocimiento de la citación a comparecer dentro de la investigación adelantada por la institución.

Manifiesta que el despacho debe tipificar la causal de nulidad por indebida notificación la Resolución en cuestión. Ya que se le está violando el derecho al debido proceso y defensa.

Aporta como pruebas certificado de cámara de comercio expedido el día 7 de Septiembre de 2015 en la cual indica la correcta dirección de notificación

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Nuestro ordenamiento civil a cuyas normas nos remite el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos y por ende, el funcionario con facultades investigativas, expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Es fundamental comprender que en cualquier etapa del procedimiento se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona, de forma tal que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello se debe velar porque todo acto administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad de los hechos investigados.

A su vez, la autoridad cuando adelante procesos sancionatorios, si encuentra en sus actuaciones irregularidades que afectan sustancialmente el debido proceso, es su deber decretar la revocatoria. Lo anterior en directa interpretación y aplicación del artículo 29 de la Constitución Política, pues el debido proceso se debe respetar también en las actuaciones administrativas.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. **-0971** de fecha **05 JUL 2016** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2013-1290, adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia en Salud Pública de esta Secretaría"

El Despacho encuentra pertinente señalar que frente al debido proceso administrativo la Corte ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones, dentro de los claros límites constitucionales.

La Honorable Corte Constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración: (i) persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso. Por tal razón, con el fin de garantizar el derecho de defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, todas las garantías esenciales que le son inherentes al debido proceso.¹¹

De esta manera el derecho al debido proceso administrativo se vulnera por parte de las autoridades públicas, cuando estas no respetan las normas sustanciales y procedimentales previamente establecidas por las leyes y los reglamentos y con ello se vulnera de contera el derecho de acceso a la administración de justicia.²¹

Así las cosas, analizado el escrito de recursos, así como los elementos probatorios que obran en el expediente, se observa que entre los alegatos de la recurrente se encuentra el que el pliego de cargos no fue debidamente notificado a la investigada, razón por la nunca presentó escrito de descargos, vulnerándose así su derecho de defensa.

Ante dicha situación, este Despacho analiza que si bien es cierto ante la no comparecencia de la investigada, para ser notificado personalmente del Auto de pliego de cargos de fecha 10 de enero de 2014, se envió oficio para notificación por aviso, el cual

¹ Sentencia C-500 de 2011
² Sentencia C089 de 2011





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

0971

05 JUL 2016

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2013-1290, adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia en Salud Pública de esta Secretaría"

fue remitido a la dirección que aparece registrada en el acta de visita, el cual fue devuelto por la empresa de correos, con la indicación de no existe número (fl 58), y teniendo en cuenta que en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se establece lo siguiente:

"(...) cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso con copia integral del acto administrativo se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."

Por tanto al desconocerse la ubicación exacta de la investigada, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública debió seguir los pasos establecidos por el artículo 69 de la norma *ad supra*, incluyendo la publicación del auto de cargos antes de proferir la resolución sancionatoria, a fin de cumplir con los parámetros legales y garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, condición que no se cumplió.

En consecuencia con lo anterior, este Despacho procederá a ordenar la revocatoria de la Resolución No. 02175 del 20 de mayo de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución No. 02175 del 20 de mayo de 2015, por medio de la cual se sancionó a la señora LUZ MARINA SANCHEZ GALINDO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.571.718, en calidad de propietaria y/o Representante Legal del establecimiento denominado "TIENDA LUZ MARINA" (Expendio minorista), ubicada en la Calle 6 D No. 1 – 12, de esta ciudad, con una multa de NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$ 966.525), suma equivalente a 45 Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes, conforme con lo expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución a la señora LUZ MARINA SANCHEZ GALINDO, enviando la correspondiente comunicación a la Carrera 6 D No. 1 – 14, Barrio Belén, Localidad Calendaría, de Bogotá D.C y haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno. *JS*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

05 JUL 2016

Continuación de la Resolución No. 0971 de fecha 05 JUL 2016 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 2013-1290, adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia en Salud Pública de esta Secretaría"

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 05 JUL 2016


LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ
SECRETARIO DE DESPACHO

Proyectado y Revisado por: Nossa /contratista 
Aprobado Por: Adriano B / Jefe Oficina Asesora Jurídica 



